



AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Popayán, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN REYES.

APODERADA: SANDRA ISABEL RICO GOMEZ.

DEMANDADO: MARIA JULIA MOLINA SOLARTE.

RADICACIÓN: 190013105002-2016-00062-00.

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor de la demandante, la cual queda en firme en la suma de: CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$4.000.000) a cargo de la parte demandada MARIA JULIA MOLINA SOLARTE.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

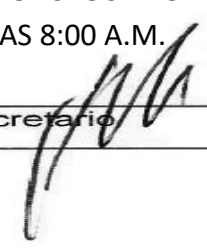
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 205, FIJADO HOY, 19 DE DICIEMBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 4 8

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 02
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO HERNAN CORTES ARIAS
ACCIONADA: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00136 01

Mediante escrito electrónico recepcionado en la fecha, el accionante TITO HERNAN CORTES ARIAS, identificado con la C.C. N° 16.074.182, dentro de la acción de tutela de la referencia, amparado nuevamente en la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela de Segunda Instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia N° 045 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por este Juzgado y, en su lugar declaró la afectación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante TITO HERNAN CORTÉS ARIAS, por las entidades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA; solicita al Despacho ordenar a la parte accionada, el cumplimiento total del fallo y se imponga la multa o la orden de arresto que están prescritos en la norma.

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

“1.- A la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar todas y cada una de las actuaciones y gestiones tendientes a garantizar que al accionante señor TITO HERNÁN CORTÉS ARIAS, no solo se le autoricen, sino que se le practiquen efectivamente todos los exámenes y procedimientos que ya le fueron prescritos, conforme a los hechos probados: i) ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; ii) RADIOGRAFÍA DE TÓRAX; iii) TURBINOPLASTIA VÍA TRASNASAL ENDOSCÓPICA – CANTIDAD 2- Y SEPTOPLASTIA PRIMARIA VÍA TRASNASAL ENDOSCÓPICA – CANTIDAD 1-; iv) TAC DE TORAX CONTRASTADO; v) POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD INCLUYE: ANÁLISIS DEL SITIO DE LESIÓN; vi) TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, INCLUYE PUNTAJE DE CALCIO CORONARIO – CANTIDAD: 1-; vii) DESHIDROGENAZA LÁCTICA y viii) los demás exámenes y

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Télefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jfr6/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

procedimientos que se ordenen por los médicos tratantes, en virtud de su valoración médico laboral por retiro del servicio.

2.- A la accionada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**, dentro de los treinta (30) días contados desde el día siguiente del vencimiento del término anterior, en forma coordinada se le agenden y se hagan efectivas las citas de valoración y control que ya le fueron prescritas y autorizadas por medicina interna, anestesiología, otorrinolaringología, urología y las demás que resulten necesarias para la valoración integral de la salud del actor, con motivo del retiro del servicio activo en la Policía Nacional.

3.- A la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, inmediatamente se le solicite, expida la autorización para la realización de la Junta Médico Laboral.

4.- A la Junta Medico Laboral, si fuere convocada, dentro del término legal de 90 días del parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, expida su concepto definitivo de valoración de la salud del actor, para finalizar el proceso de valoración médico-laboral de retiro.

5.- A las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**, deberán garantizar el tratamiento integral al actor, que resulte necesario respecto de las patologías diagnosticadas y adquiridas con ocasión y durante la prestación de sus servicios en la Policía Nacional, que resulten de la valoración médico-laboral de retiro.

6.- A la accionada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA** proceda de manera inmediata a ordenar y hacer efectiva la entrega al actor, de todos y cada uno de los medicamentos que se le formulen por los médicos tratantes, respecto de las enfermedades diagnosticadas con ocasión de la valoración médico-laboral de retiro.”

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad accionada (**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA – Dirección de Sanidad Policía Nacional**), en cabeza de su Jefe o, quien haga sus veces, Mayor **SARA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, con sede en esta localidad, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta nueva petición de apertura del incidente de desacato y, aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 23 de agosto de 2022, al interior del proceso citado en referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, al DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA o, quien haga sus veces, requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al Despacho, a fin de determinar respecto de la continuidad del trámite del desacato solicitado por la parte actora, toda vez que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

En tal virtud, la notificación a los representantes legales de las entidades obligadas, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO a la **Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca** de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, con sede en esta localidad, **Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ**, o quien haga sus veces; y, suminístresele copia de la respectiva solicitud de incidente de desacato, para que de manera inmediata, remita a éste Despacho Judicial, informe detallado sobre los hechos que originan esta petición de apertura de incidente de desacato y, en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

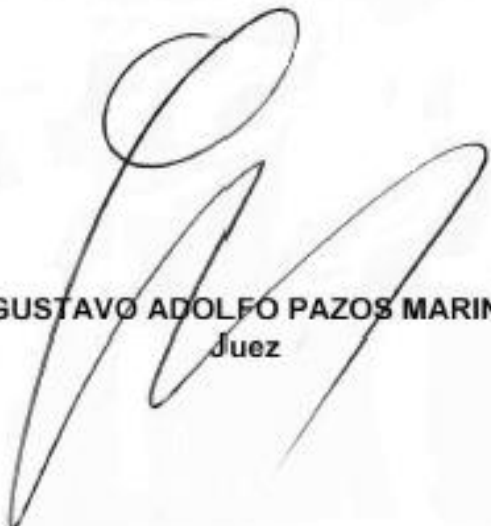
SEGUNDO.- OFÍCIESE al DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA , con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su condición de superior de la Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca, o a quien le corresponda, a fin de que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento efectivo del fallo de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán a través de la Sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2022, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el Superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente y/o mediante el medio más expedito al aludido representante legal de la entidad accionada, entregándole copia del libelo contentivo de dicha petición y de este pronunciamiento (*artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a este Despacho para decidir el paso procedimental siguiente, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 204 FIJADO HOY, 19 de
diciembre de 2022 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALBERT MONTAÑO
Accionado(s)	OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación	No. 19001310500220220030900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 088
Temas y Subtemas	Derecho al trabajo, mínimo vital, derecho a la asociación sindical - fuero circunstancial
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor ALBERT MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.618.682 contra OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y derecho de asociación sindical – fuero circunstancial, el accionante señor ALBERT MONTAÑO solicita se ordene a la accionada, OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, su reintegro al trabajo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, el pago de las prestaciones dejadas de percibir y el pago de la indemnización del despido sin justa causa.

Los hechos en los que el promotor de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan, así:

Manifiesta que se vinculó a la empresa OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. en la sede ubicada en el Municipio de Guachene (Cauca), mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de diciembre de 2012, en el cargo de operario líder de producción.

Aduce que la organización sindical SINALTRALIPAL el 19 de septiembre de 2022, radicó ante su empleador y ante Ministerio de Trabajo territorial Cauca, pliego de peticiones, dando así inicio a un conflicto colectivo laboral.

Relata que la empresa OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S. con ocasión de la radicación del pliego de peticiones, convoca a la instalación de la mesa de negociaciones en su etapa de arreglo directo y designa su comisión de negociadores para la reunión del día 26 de septiembre de 2022.



Refiere que el 22 de septiembre de 2022, fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, a pesar del inicio de un conflicto colectivo y la protección foral por la radicación del pliego de peticiones.

Igualmente arguye que se da por terminado el contrato de trabajo de 6 compañeros más, lo cual, pueden entender como una represalia o practica antisindical, pues en ningún otro momento en la empresa había existido un sindicato que representara los intereses de los trabajadores.

Menciona que el 26 de septiembre de 2022, se dio instalación a la mesa de negociación en la etapa de arreglo directo del pliego de peticiones, momento en el que la organización sindical preguntó al empleador por la terminación de los contratos de trabajo y expuso como argumento que la ley los protegía de un despido en el marco del conflicto colectivo. Afirma que dicha situación también fue puesta en conocimiento del Ministerio de Trabajo en la Dirección Territorial Cauca

Indica que en este espacio el empleador Omnilife, manifestó que entregaría su respuesta en días posteriores, pues el sindicato solicito el reintegro inmediato de todos los despedidos.

Comenta que a la fecha de inicio de la presente acción de tutela no han recibido respuesta de la empresa Omnilife, ni de forma directa ni a través del sindicato SINALTRALIPAL.

III. ACTUACION PROCESAL

Teniendo en cuenta que, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán remitió a esta instancia la presente acción constitucional con ocasión de la nulidad declarada desde el auto de avocamiento en la acción de tutela tramita en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 911 de fecha 02 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela, correr traslado a la accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitira pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficios No. 1453 y 1454 de fecha 2 de diciembre de 2022.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El representante legal de la empresa OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, mediante escrito allega el 5 de diciembre de 2022, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que el la organización sindical SINALTRALIPAL radicó el 19 de septiembre de 2022 un pliego de peticiones, no obstante, únicamente aportó con el pliego las afiliaciones a la organización de tres trabajadores dentro de los cuales no se encuentra el accionante.



Aclara que la empresa que representa, debido a la merma en su producción en lo corrido del año 2022, en relación con el año 2021 y 2020, desde inicios de esta anualidad tuvo que iniciar un ajuste en sus diferentes áreas, retirando del servicio en primer lugar a los trabajadores en misión, suministrados por la Empresa de Servicios temporales. Así mismo, tuvo la necesidad de reducir paulatinamente el número de turnos de trabajo, pasando de 4 a 2 turnos, por la caída en la producción y en las ventas.

Explicó que en lo corrido del año 2022 (entre el 31 de enero de 2022 y el 01 de septiembre de 2022) se retiraron de la empresa 14 trabajadores en misión, por lo que, el siguiente paso dentro de la reestructuración, fue el retiro de trabajadores directos de la compañía. Con fundamento en lo anterior el 22 de septiembre de 2022, en horas de la mañana se dio por terminado el contrato de trabajo al señor Albert Montaña, pero se negó a firmar su carta de despido, por lo que dicha comunicación también fue remitida por correo electrónico.

Precisó que la empresa accionada solo fue notificada de la vinculación del accionante a la organización sindical el 22 de septiembre de 2022 en horas de la tarde, cuando ya había sido notificado de la terminación del contrato de trabajo, por lo cual, considera no es aplicable el fuero circunstancial.

Indica que al accionante le fue reconocida indemnización por despido de conformidad con la normativa vigente.

Aduce que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen medios alternativos para una efectiva defensa de los derechos que alega vulnerados.

V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

Parte Accionante:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S
- Copia constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical SINALTRALIPAL.

Parte Accionada:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.



- Contrato de Trabajo celebrado entre el Accionante y OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.
- Otrosí al contrato de trabajo de Alberth Montaña.
- Comunicación de fecha 22 de septiembre de 2022 que da por terminado el contrato de trabajo del Accionante.
- Liquidación final de prestaciones sociales del señor Alberth Montaña.
- Orden para el examen médico de retiro de fecha 22 de septiembre de 2022.
- Comunicación Dirigida a la AFP Porvenir para el retiro de las Cesantías.
- Certificación laboral del accionante.
- Entrega de la constancia del pago de los aportes a la seguridad social integral y aportes parafiscales, de fecha 22 de septiembre de 2022.
- Relación en EXCEL, del retiro de los trabajadores temporales, en lo corrido del año 2022.
- Presentación en POWERPOINT, sobre la situación de la empresa en el año 2022, sobre el comparativo de producción y ventas de los años 2020, 2021 y 2022.
- Comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022, notificando la afiliación a SINALTRALIPAL, de los trabajadores, ANDERS ANGELO, WILLINGTON TORRES CORREA y JORGE ARMANDO GUEVARA NURILLAS.
- Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2022, radicando el pliego de peticiones presentado por SINALTRALIPAL a la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S.
- Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022, informando sobre la afiliación a SINALTRALIPAL, de los siguientes trabajadores: VIVIAN JASBLEYDI GARCIA, ALBERT MONTAÑO, RENSO DAVID ZÚÑIGA APONZA, GUSTAVO ADOLFO HERRERA, WILLIAM ANDRES CERÓN ZAPATA y ALAN FREDY VIVEROS HURTADO.
- Certificación de fecha 05 de octubre de 2022 de hora de recibo del correo remitido por SINALTRALIPAL.
- Dos Pantallazos del Sistema sobre el recibo de la comunicación proveniente de SINALTRALIPAL, sobre la afiliación del accionante y los otros trabajadores a la organización sindical, de fecha 22 de septiembre de 2022, a las 4:43 p.m.
- Comunicación de fecha 23 de septiembre de 2022, que convoca la instalación de la mesa de negociación del pliego de peticiones, para el día 26 de septiembre de 2022.
- Acta de instalación de la Mesa de Negociación del Pliego de Peticiones de fecha 26 de septiembre de 2022.



- Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2022, notificando la afiliación a SINALTRALIPAL de los trabajadores Edson Gonzalo Peña Villamar, Jhon David Lucumi Torres y Edwar Ortiz Pineda.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Así mismo, la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S., tiene capacidad jurídica para actuar en la presente acción a través de su representante legal o su apoderado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El cuestionamiento que debe absolver este Despacho está centrado en determinar, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia que se origina con ocasión del despido, estando amparado por el fuero circunstancial, según lo alega el tutelante. De ser procedente la acción constitucional, se analizará si la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, y derecho de asociación sindical, por la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, según se afirma.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: (i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela, (iii) El caso en concreto.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA

7.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEPRECADA.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por



las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

7.2 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- i. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- ii. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

7.3 CASO CONCRETO

En este evento, con la acción de tutela presentada, el señor ALBERT MONTAÑO pretende, aduciendo una vulneración de los derechos fundamentales trabajo, al mínimo vital, y derecho de asociación sindical, su reintegro a la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir y el pago de la indemnización del despido sin justa causa.

Conforme lo pretendido, considera esta instancia que la acción de tutela incoada no es el mecanismo judicial llamado a resolver esta controversia, competencia que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral a través del proceso ordinario, en el que las partes podrán discutir la configuración o no de una ineficacia del despido por desconocimiento del fuero circunstancial, sin que se vislumbren los supuestos que hagan procedente la acción de tutela, de manera excepcional, dada su naturaleza residual. No se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que haga



procedente una orden de tutela de manera transitoria. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

“La existencia o no del fuero circunstancial, y la valoración de la existencia de una justa causa o no para terminar los contratos de trabajo es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria laboral. Dado que el debate que para tales efectos se exige, es esencialmente probatorio, dicha jurisdicción es la idónea para valorar si los trabajadores despedidos gozaban o no de tal fuero en el momento de la terminación de sus contratos de trabajo y, de esta forma, proteger, si es del caso, el derecho de asociación sindical que en sede de tutela se invoca”¹. (Negrilla fuera de texto)

La acción constitucional incoada no resulta procedente, considerando la existencia de otra vía judicial para garantizar los derechos del accionante.

Con esta exposición de argumentos fácticos y jurídicos quedan resueltos los interrogantes planteados, sobre si por vía de tutela es procedente ordenar el reintegro inmediato del accionante al trabajo que venía desempeñando, el pago de prestaciones dejadas de percibir y el pago de la indemnización por el despido sin justa causa, y si es competencia del Juez constitucional impartir esta orden, siendo la respuesta negativa.

En consecuencia, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante lo pretendido por el demandante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave el derecho al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por ALBERT MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.618.682 en contra de la sociedad OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de

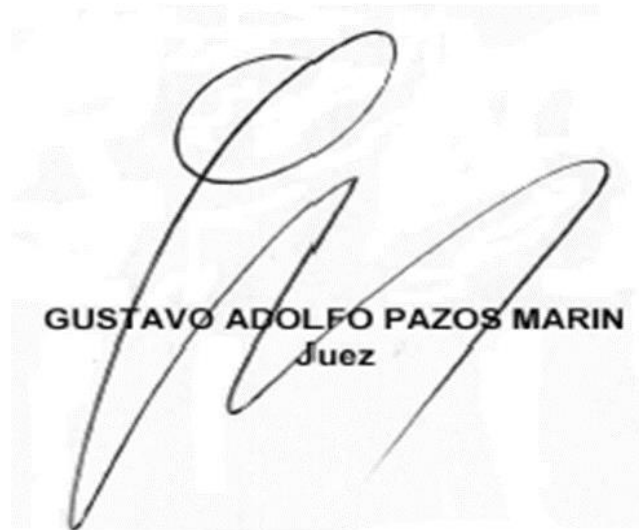
¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-523 de 10 de agosto de 2017. M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido. Párr. 34



1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez